Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023 - 0202

Se desata la nulidad formulada por la encartada SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S. (cuyo traslado a los reclamantes se surtió según las directrices de la Ley 2213 de 2022).

Para la impugnante, en este asunto se configuró la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., por indebida notificación, toda vez que no recibió a través de su correo electrónico la copia de la demanda con sus anexos, ni los autos inadmisorio y admisorio.

CONSIDERACIONES:

Las nulidades están consagradas en nuestro ordenamiento jurídico para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso y su derivado, el derecho de defensa.

Y comoquiera que ese régimen está informado por el principio de taxatividad o especificidad, bajo esta premisa el ataque elevado por SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S. -al amparo del numeral 8° del canon 133 del C.G.P.- resulta viable.

La literalidad de ese precepto es la siguiente:

> "*(…) cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (…)*".

Igualmente, está acreditada la legitimación en quien la propone, al ser la presuntamente afectada por el hecho endilgado al extremo activo.

Por otro lado, la irregularidad, para alcanzar la categoría de "nulidad", debe causar un perjuicio a quien la alega. Pero, en el presente caso, a pesar de los vicios que se presentaron al momento del enteramiento de la presente acción a los demandados, no les causó daño alguno, ya que finalmente se enteraron del presente proceso y no se les conculcó el derecho a poder contestar la demanda.

No obstante, el Despacho advierte que la deficiencia argüida por la censora no origina la violación de sus garantías al interior de este trámite, ni con ella se ven quebrantados sus derechos fundamentales, dado que el defecto al cual se contrae esta queja es susceptible de ser enmendado, sin perturbar el curso de la litis.

Y es que, aunque los actores le remitieron a SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S. el aviso del artículo 292 del C.G.P., sin haber demostrado haber intentado con antelación la comunicación del canon 291 *ibid*., o la del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 12 Cdo.1), ello no ameritaba la interposición del presente incidente, porque, de hecho, SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S. finalmente concurrió al pleito.

Ahora, los demandantes sólo le adjuntaron el libelo, omitiendo los anexos y el auto admisorio, siendo ese precisamente el motivo que originó este embate, lo que llevó a la enjuiciada a afirmar que su convocante incumplió las directrices del aludido artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por no incluirle el traslado con los soportes.

Y si bien le asiste razón a la reclamante en ese punto, para revertir el impase bastaba con que presentara un escrito informando esa situación, para que mediante auto se tomara el correctivo de rigor, sin que fuera perentorio acudir a la vía de la nulidad del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., ya que, en puridad, su enteramiento sí ocurrió.

En conclusión, se negará la petición de nulidad, al no haberse estructurado la anomalía en mención, pero se impartirá la orden para que la opugnadora pueda acceder a la totalidad del plenario, con miras a garantizarle el ejercicio de su derecho de defensa.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la nulidad alegada por SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S., atendiendo las consideraciones precedentes.

2.- TENER en cuenta que SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S. compareció a este juicio.

3.- Por Secretaría, **REMÍTASELE** a la reseñada demandada el enlace de acceso al expediente y **VERIFÍQUESE** el término del cual dispone para contestar la acción.

4.- RECONOCERLE personería adjetiva a la abogada ERIKA YAZMIN PULIDO SALAMANCA como apoderada judicial de SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S., indicando desde ya, que la citada señora PULIDO SALAMANCA también ostenta la representación legal de dicha empresa (archivo 1 fl.10 Cdo.2).

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

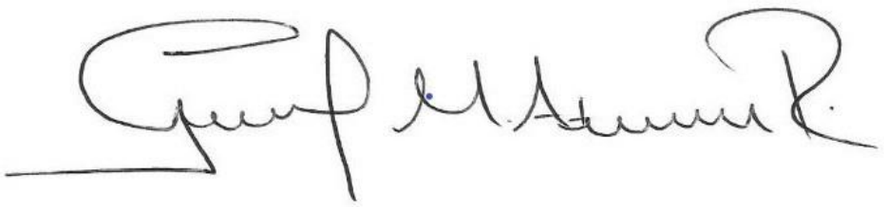

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

AP